



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nro. 0195 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 11 de junio de 2025

VISTO:

La Opinión Legal N° 044-2025.MUNI.ACOB.HVCA/GAL-hpag(e), de fecha 04 de junio de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Legal (e), el Informe N° 451-2025-MPA/GSPAT/MMH de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por el Gerente de Servicios Públicos y Administración Tributaria; el Escrito S/N de fecha 07 de mayo de 2025, signado con número de registro 18678 recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el recurrente HECTOR ESCOBAR GAVILÁN en contra de la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCIÓN N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú modificado por Ley de la Reforma Constitucional N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo II de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", lo cual es concordante con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional;

Que, en la administración pública, la autoridad competente en sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local) debe sujetarse a lo establecido en el principio de legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el numeral 1.1, artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, L.P.A.G.), establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en el numeral 217.1, artículo 217° del T.U.O. de la L.P.A.G., señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". Asimismo, el literal b), numeral 218.1, artículo 218° del citado dispositivo legal, se indica que "Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recursos de apelación (...)";

Que, de conformidad con el Art. 220° del T.U.O. de la L.P.A.G, respecto al Recurso de Apelación establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante escrito S/N de fecha 07 de mayo de 2025, el administrado HECTOR ESCOBAR GAVILÁN interpone recuso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Final de Sanción N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 14 de abril de 2025;

Que, mediante Informe N° 451-2025-MPA/GSPAT/MMH de fecha 07 de mayo de 2025, el Gerente de Servicios Públicos y Administración Tributaria eleva el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado HECTOR ESCOBAR GAVILÁN, adjuntando los actuados de la Resolución Final



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0195 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 11 de junio de 2025

de Sanción N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 14 de abril de 2025 a la Gerencia Municipal, a fin de que conforme a sus atribuciones resuelva el recurso impugnatorio;

Que, mediante Opinión Legal N° 044-2025.MUNI.ACOB.HVCA/GAL-hpag(e), de fecha 04 de junio de 2025, el Gerente de Asesoría Legal (e), indica que; estando a los procedimientos administrativos, por los Principios de Legalidad y el debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y, en atención al documento el suscrito ha evaluado el presente bajo la normatividad legal vigente y estando a las consideraciones, esta Oficina de Asesoría Legal emite la **OPINIÓN SIGUIENTE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado HECTOR ESCOBAR GAVILÁN, contra la Resolución Final de Sanción N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH, de fecha 14 de abril de 2025.
2. Se recomienda que, la Gerencia Municipal resuelva el recurso administrativo de apelación, en razón al principio de tipicidad, esto conforme establece el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

(...)

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN

Que, de la revisión efectuada, la Resolución Final de Sanción N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 14 de abril de 2025 materia de impugnación, ha sido notificado al administrado el 16 de abril de 2025; en consecuencia, el recurso impugnatorio de Apelación ha sido presentado el 07 de mayo de 2025, medio por el cual cuestiona la Resolución Final de Sanción N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 14 de abril de 2025; **por tanto, se encuentra dentro del término de plazo legal**, establecido en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en concordancia con el artículo 218°, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: **“El Administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”**;

ÓRGANO FACULTADO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de conformidad con el Art. 220° del T.U.O. de la L.P.A.G, respecto al Recurso de Apelación establece: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**;

Que, por otro lado, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 003-2024/MPA de fecha 05 de enero de 2024, en su artículo PRIMERO establece DELEGAR, al Gerente Municipal, las facultades administrativas adicionales a las funciones y atribuciones previstas por ley e instrumentos de Gestión de la Municipalidad Provincial de Acobamba, en cual en el numeral 7.5 de la misma, establece la facultad de, **“Resolver en segunda instancia los recursos de apelación en contra de las disposiciones emitidas por las Gerencias en Línea en cumplimiento de sus funciones”**;

DEL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE IMPUGNACIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nro. **0195 - 2025/MPA-HVCA**

Acobamba, 11 de junio de 2025

Que, el acto administrativo materia de impugnación es la Resolución Final de Sanción N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 14 de abril de 2025, que resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANCIONAR** al administrado infractor Sr. **HECTOR ESCOBAR GAVILÁN**, identificado con DNI N° 71911940, con domicilio en el Centro Poblado de Huayanay S/N, distrito de Anta, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, en calidad de conductor del **VEHICULO MENOR DE PLACA DE RODAJE N° 3087 - 6W MARCA BARSHA AÑO 2014**, con una multa de 8% de la Unidad Impositiva Tributaria, y acumulación de 20 puntos en el récord de conductor, por la infracción cometida al código "G-58", derivada de la Papeleta de Infracción para Vehículos Menores N° 003122, dado que la misma fue impuesta el día 26/03/2023 y dicha facultad de la entidad para atender dicho procedimiento declinaria el día 26/03/2027; por tanto, se ha iniciado un nuevo procedimiento sancionador para establecer la multa correspondiente, ello al amparo del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

(...)

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

Que, según el Dr. "Ronnie Farfán Sousa" (2015) los Recursos Administrativos son: "Aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado, le solicita a una entidad Pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad"; asimismo, señala que: "Los Recursos Administrativos, al menos en el ordenamiento Peruano, ofrecen hoy una alternativa nada despreciable para que los administrados puedan cuestionar una decisión que les agravia";

Que, mediante escrito S/N de fecha 07 de mayo de 2025, el administrado HECTOR ESCOBAR GAVILÁN interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Final de Sanción N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 14 de abril de 2025, solicitando lo siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Se **REVOQUE** la Resolución Final de Sanción N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH, de fecha 14 de abril de 2025: en consecuencia, se ordene la NULIDAD de la recurrida y aludida Papeleta de Infracción para Vehículos Menores N° 3122;

Que, el administrado en los fundamentos que sustenta el recurso aduce textualmente lo siguiente:

1. La forma de imputación vulnera las prescripciones normativas de los incisos 1.1, 1.2, 1.4, 1.8, 1.11, y 1.17 del artículo IV°, del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que como se remacha preconiza los **Principios de Legalidad**, del Debido Procedimiento y el de la verdad material, que estipula para que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; así como que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a ejercer legítimamente al ejercicio del poder de la autoridad y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;
2. En tal sentido, la Papeleta de Infracción N° 3122, no se me ha impuesto conforme a ley, toda vez que si bien es cierto, que la infracción (G - 58) que conforme al Cuadro de Tipificaciones, Sanciones, y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre configura la Tipicidad de "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que este sea electrónico (...)", por lo que lo correcto hubiera sido redactar con código (M - 03) "Conducir un Vehículo Automotor sin tener Licencia de Conducir o permiso provisional", ello conforme establece el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nro. **0195 - 2025/MPA-HVCA**

Acobamba, 11 de junio de 2025

3. Finalmente, Señor Gerente es de acotar que los Servidores estatales están para conducirse con honestidad, deferencia y buen trato al público, en acatamiento inexcusable a los deberes y funciones que impone nuestro ordenamiento jurídico (...).

Que, el Artículo 17° inciso 17.1, de la Ley N° 27181- Ley General de Transportes y Tránsito, prescribe que, “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transportes y terrestre: (...) I) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre (...)”;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre su ámbito de aplicación, establece que, “La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública: (...) 5. Los Gobiernos Locales; (...)”.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad, refiere:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

Que, asimismo en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, donde establecen las definiciones, prescribe lo siguiente:

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

VEHÍCULO AUTOMOTOR: Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que circula por las vías terrestres a excepción de las vías férreas. El vehículo automotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el ANEXO I del RNV;

Que, en ese sentido se ha verificado que el **VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA DE RODAJE N° 3087 – 6W MARCA “BARSHA” AÑO 2014**, es clasificado como “L3”, por lo que es considerado un Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión, esto conforme el Reglamento Nacional de Vehículos, ANEXO I –TABLA N° 1 “CLASIFICACIÓN VEHICULAR O CATEGORÍA VEHICULAR”.

Que, en mérito a lo prescrito líneas arriba, de acuerdo a la PLATAFORMA DIGITAL ÚNICA DE ESTADO PERUANO, siguiente enlace (<https://licencias.mtc.gob.pe/#/index>), consultas de Licencias de Conducir, se estableció en consulta el Documento Nacional de Identidad N° 71911940, medio por cual establece que el Sr. Héctor Escobar Gavilán, cuenta únicamente con una Licencia de Conducir, categorizado como “A I - VIGENTE”, vale mencionar que este tipo de Licencia de Conducir A-I, autoriza a conducir automóviles de uso particular, como sedanes, coupés, hatchback, convertibles, station wagon, SUV, areneros, pickup y furgones, esto conforme establece el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. En ese sentido, previa consulta en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

N.º 0195 - 2025/MPA-HVCA

Acobamba, 11 de junio de 2025

portal antes descrito, se evidencia que el Sr. Héctor Escobar Gavilán, únicamente cuenta con una Licencia de Conducir de Vehículo Mayor, y no específicamente para motocicletas (Moto lineal).

Que, en esa misma línea de observancia, la Papeleta de Infracción de Vehículos Menores N° 3122, de fecha 26 de marzo de 2023, el Sr. Héctor Escobar Gavilán es sancionado mediante la Resolución Final de Sanción N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH, de fecha 14 de abril de 2025, por la Infracción al código de tránsito (G - 58) **“No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica (...)”**, establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; lo cual no es correcto, toda vez que existe una errónea tipificación, lo correcto hubiera sido redactar con el código (M - 03) **“Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”**. En ese sentido, se evidencia la contravención al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**; asimismo, en la configuración de los regímenes sancionadores, se evita la tipificación con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidas en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras, (...), es decir, no se puede sancionar una conducta que no se tipifique correctamente; como en el presente caso en cuestión, se observa el error de tipificación, constatado en la Papeleta de Infracción, se prescribe un código que no corresponde. Por lo tanto, la resolución venida en grado, no se encuentra conforme ley, por lo que se encuentra incurso a causal de NULIDAD.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; prevé que: **“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”**. En mérito a ello, se colige que la Papeleta de Infracción para Vehículos Menores N° 003122, de fecha 26 de marzo de 2023, tiene el carácter de medio probatorio, por lo que queda evidenciado la infracción al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, conforme a los argumentos expuestos, se concluye que el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado HECTOR ESCOBAR GAVILÁN, corresponde declarar FUNDADO, toda vez que se evidencia que la Resolución Final de Sanción contraviene el PRINCIPIO DE TIPICIDAD del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas conexas, en razón de que se Sanciona una supuesta conducta infractora que no corresponde a los hechos;

Y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Acobamba, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 010-2022/MPA y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Sr. HECTOR ESCOBAR GAVILÁN, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71911940, domiciliado en el centro poblado de Huayanay S/N, del distrito de Anta, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, medio por el cual cuestiona la Resolución Final de Sanción N° 071-2025-MPA-GSPAT/MMH de fecha 14 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Servicios Públicos y Administración Tributaria, **EN CONSECUENCIA DECLARAR NULO** el referido acto administrativo, y **NULA** la papeleta de infracción N° 003122, con código de Infracción G - 58 **“NO PRESENTAR LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, LA LICENCIA DE CONDUCIR, SALVO QUE ESTA SEA**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ACOBAMBA

Resolución Gerencial Municipal

Nro. 0195 -2025/MPA-HVCA

Acobamba, 11 de junio de 2025

ELECTRÓNICA, Y/O EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, SEGÚN CORRESPONDA”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR al jefe de la Unidad de Transporte, a través de la Gerencia de Servicios Públicos y Administración Tributaria, notificar el presente acto administrativo a la Comisaría PNP Acobamba, a fin de que rellene e imponga con más cautela las papeletas de infracción al tránsito, con la finalidad que en las posteriores no cometan los vicios que pueden causar su nulidad, de la cuales la Municipalidad Provincial de Acobamba, se deslinda de toda responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos y Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Acobamba, para la implementación de acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al administrado y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Acobamba.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar la publicación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ACOBAMBA
[Firma]
Lic. Adm. Yoni Quispe Sullcaray
GERENTE MUNICIPAL